

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.719 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL VIERNES 21 DE MARZO DE 1986.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel,
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spöerer,
Gerente General, don Jorge Court Moock.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco,
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher,
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido,
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda,
Director de Operaciones, don Santiago Pollmann Azancot,
Director Asesor Comité Ejecutivo, don Claudio Pardo Echeverría,
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia,
Abogado de la Dirección Coordinación Deuda Externa,
don Juan Enrique Allard Pinochet,
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1719-01-860321 - Crea nueva unidad de reajustabilidad - Memorandum N° 20 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que hasta antes de la dictación de la Ley N° 18.482, del 28 de diciembre de 1985, el artículo 86° de la Ley General de Bancos establecía que las letras de crédito debían estar expresadas en moneda corriente, en unidades de fomento o en moneda extranjera.

La Ley N° 18.482, en su artículo 40°, modificó la mencionada disposición, permitiendo que las letras de crédito puedan estar expresadas en moneda corriente, en unidades de fomento, en otro sistema de reajuste autorizado por el Banco Central de Chile o en moneda extranjera, siendo estas últimas, pagaderas en moneda corriente.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley N° 18.010 establece que: "Para determinar el monto de las obligaciones reajustables emanadas de una operación de crédito de dinero, el capital originalmente adeudado se ajustará en la misma proporción en que haya variado la unidad de fomento entre el día de la entrega del dinero y el del pago de éste. En las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional, no puede pactarse otra forma de reajuste que la señalada en el inciso precedente, o las que autorice el Banco Central de Chile."

La Dirección de Política Financiera estima beneficioso, tanto para acreedores como para deudores, el hecho de poder contar con más opciones en materia de reajustabilidad de operaciones de crédito hipotecario que la Unidad de Fomento, ya que así los usuarios pueden comparar las ventajas y desventajas de las mismas, conviniendo libremente aquélla que más se ajuste a sus propios requerimientos y expectativas.

3

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité Ejecutivo la creación de un nuevo índice de reajustabilidad, que se denominaría "Índice de Valor Promedio" (IVP) y cuya variación mensual sería determinada por la variación promedio geométrica del Índice de Precios al Consumidor durante los seis meses precedentes. El índice propuesto se caracteriza por reproducir adecuada y uniformemente la tendencia central de la inflación, por lo que debe guardar una relación más estable que la Unidad de Fomento con las expectativas de inflación y la variación nominal de las remuneraciones.

Se intercambiaron diversas opiniones al respecto, después de las cuales el Comité Ejecutivo, en uso de la facultad que le concede el artículo 3° de la Ley N° 18.010 y el artículo 40° de la Ley N° 18.482 acordó crear una nueva unidad de reajustabilidad que se denominará "Índice de Valor Promedio" (IVP), la que sólo podrá ser aplicada en las operaciones con bonos y letras de crédito destinadas al financiamiento de viviendas, o al pago anticipado de mutuos hipotecarios que hayan tenido por objeto el financiamiento de viviendas.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará mensualmente el valor diario que tendrá la referida unidad entre el día diez de cada mes y el día nueve del mes siguiente, ambas fechas inclusive. Estos valores diarios serán publicados mensualmente en el Diario Oficial.

El IVP se reajustará a partir del día 10 de cada mes y hasta el día 9 del mes siguiente en forma diaria a la tasa promedio geométrico correspondiente a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadísticas, en los seis meses calendario inmediatamente precedentes al período para el cual dicho Índice se calcule. El IVP se calculará en la forma descrita en el Anexo que se acompaña y que es parte integrante del presente Acuerdo.

El Índice de Valor Promedio tendrá un valor de \$ 2.954,06 el día 9 de abril de 1986.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará las normas operativas respecto al presente Acuerdo.

1719-02-860321 - Modifica Capítulo II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras.

El señor Pollmann indicó que con motivo de las actuales disposiciones que permiten prepagar mutuos hipotecarios que hayan tenido por objeto el financiamiento de viviendas, es necesario modificar el Capítulo II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras que se refiere al Sistema de Reprogramación de Créditos Hipotecarios, a objeto de establecer que la modalidad de ampliación de plazo que en virtud de dicho Capítulo es aplicable a los deudores hipotecarios, rige también para los nuevos créditos hipotecarios que las instituciones financieras otorguen a sus deudores, siempre que se cumplan con ciertas exigencias que se incorporarán a dicho Capítulo, como Anexo N° 1.



El Comité Ejecutivo concordó con lo expuesto por el Director de Operaciones y, en consecuencia, acordó intercalar el siguiente número 16 al Capítulo II.B.5.5 "Sistema de Reprogramación de Créditos Hipotecarios Acuerdo N° 1583-01-840705" del Compendio de Normas Financieras, pasando los actuales números 16 y 17 a ser los números 17 y 18, respectivamente, e incorporar en el mismo Capítulo el Anexo N° 1 que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella:

- "16. Los créditos hipotecarios que las instituciones financieras otorguen a sus deudores, con el exclusivo objeto de pagar obligaciones acogidas al sistema de reprogramación contenido en las presentes normas podrán mantener la modalidad de ampliación de plazo que en virtud de dicho sistema era aplicable a esas obligaciones, siempre que cumplan con las exigencias que se contemplan en el Anexo N° 1 de este Capítulo."

1719-03-860321 - Modifica Capítulos II.A.2, III.B.2 y III.F.4 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 137 del Director Asesor del Comité Ejecutivo.

El señor Director Asesor del Comité Ejecutivo recordó que con fecha 28 de diciembre de 1985 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 18.482, que en su Artículo 41° exime del Impuesto de Timbres y Estampillas a aquellos nuevos préstamos hipotecarios destinados a extinguir una deuda hipotecaria contraída en unidades de fomento, en moneda nacional reajutable según la variación del Índice de Precios al Consumidor o de acuerdo a las normas del Título V de la Ley N° 16.807 y cuya finalidad fue la adquisición de viviendas.

La citada Ley, en su Artículo 40°, sustituyó el inciso segundo del Artículo 86° de la Ley General de Bancos a fin de permitir que las letras de crédito puedan estar expresadas en sistemas de reajuste distintos al de la unidad de fomento, que hayan sido previamente autorizados por el Banco Central de Chile.

Por otra parte, el señor Ministro de Hacienda ha solicitado se adopten las medidas necesarias para facilitar la extinción de obligaciones hipotecarias de vivienda a través de la generación de nuevos préstamos concedidos en condiciones y términos más ventajosos para sus deudores.

Considerando que este Banco Central ha creado una nueva unidad de reajustabilidad denominada Índice de Valor Promedio (IVP) y la necesidad de acelerar el proceso de sustitución de créditos, con su consecuente mejoramiento en la capacidad de servicio de deudas por parte de los deudores hipotecarios de vivienda, se propone para este efecto modificar los Capítulos II.A.2, III.B.2 y III.F.4 del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó, previa conformidad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en los casos que corresponda, efectuar las siguientes modificaciones a los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

CAPITULO II.A.2 "Reglamento Financiero de los créditos para la adquisición de viviendas otorgados mediante la emisión de letras de crédito".

1.- Sustituir el inciso segundo del numeral IV, por el siguiente:

"Los cupones se expresarán en Unidades de Fomento, o en Indices de Valor Promedio, y corresponderán a servicios iguales, que comprenderán capital e intereses, con no menos de 4 decimales para una unidad de reajuste, salvo el último servicio que podrá ser de un monto distinto".

2.- Sustituir el numeral V por el siguiente:

"V. Emisión de las Letras y servicio de la obligación.

1. La emisión material de las letras se hará en el mes en que se celebre el respectivo contrato de mutuo. La fecha de emisión nominal de las letras será el 1° de enero del año en que se efectúe la emisión material de las letras.
2. Para los efectos de la aplicación del Art. 22° del Acuerdo adoptado por el Consejo Monetario, en su Sesión N° 23, de fecha 6 de noviembre de 1980, "Normas sobre la emisión de Letras de Crédito", y sus modificaciones, deberá estarse al valor expresado en las láminas menos la parte de la amortización de los cupones devengados entre la fecha de emisión nominal y el día 1° del mes subsiguiente al de la emisión material de las letras.
3. Sin perjuicio que las letras señalen como fecha de emisión nominal el día 1° de enero del año respectivo, las obligaciones del prestatario sólo regirán a contar del 1° del mes subsiguiente al de la emisión material y, como contrapartida, el emisor no estará obligado a pagar amortizaciones ni intereses por el período corrido entre la fecha de emisión nominal y el día 1° del mes subsiguiente al de la emisión material de las letras.
4. El emisor no podrá cobrar comisión sino a contar del día 1° del mes subsiguiente al de la emisión material de las letras.
5. Como consecuencia de lo señalado en los números precedentes:
 - a) el primer dividendo que efectivamente corresponda pagar al deudor será aquél correspondiente al mes subsiguiente en que se emitan materialmente las letras,
 - b) salvo cuando el primer dividendo ocurra en el primer mes de un trimestre calendario, el emisor deberá desprender de las letras el cupón correspondiente al trimestre en que el deudor empieza a pagar sus dividendos conforme a la letra anterior. En todo caso, si correspondiere, deberá desprenderse el o los cupones correspondientes al o los trimestres anteriores, y

c) respecto del cupón desprendido correspondiente al trimestre en que ocurra el primer dividendo, el emisor sólo estará obligado a pagar la parte de amortización e intereses correspondiente al período comprendido entre el día 1° del mes subsiguiente al de la emisión material de las letras y la fecha de vencimiento de dicho cupón. Esta obligación deberá documentarse con vencimiento a la fecha de vencimiento de tal cupón, expresada en Unidades de Fomento, o en Índices de Valor Promedio, y deberá indicarse a qué obligación hipotecaria corresponde.

6. Las obligaciones y derechos que se originen con motivo de la aplicación de lo dispuesto en los números precedentes, deberán quedar claramente establecidos en las cláusulas de los contratos de compraventa, mutuo e hipoteca, de acuerdo al procedimiento que, al efecto, establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

3.- Sustituir el numeral VII, por el siguiente:

"VII Comisión cobrada por los intermediarios financieros.

La comisión cobrada por los intermediarios financieros debe ser pareja en el tiempo y se obtiene calculando la diferencia entre la tasa de retorno de los servicios del mutuo hipotecario, y la tasa de retorno del conjunto de todas las letras hipotecarias a que éste dió origen. Las fórmulas de cálculo de la comisión se establecen en el Anexo de este Capítulo.

4.- Sustituir el inciso segundo del numeral IX, , por el siguiente:

"Asimismo, al término de la operación de otorgamiento del crédito hipotecario, la institución emisora de las letras de crédito deberá entregar al respectivo deudor una liquidación detallada en que se indiquen:

- a) Los gastos señalados en el numeral I.
- b) La o las tasas de interés del mutuo hipotecario, señaladas en el numeral II.
- c) La comisión cobrada por el intermediario financiero, según lo establecido en el numeral VII.
- d) El plazo a que ha sido concedido el crédito, según consta del mutuo respectivo.
- e) El calendario de servicios de la deuda contraída, en el cual se señale el dividendo total a cancelar en cada fecha de pago.
- f) Una liquidación, si procede, de la venta de las letras, con indicación del porcentaje de descuento, si lo hubiere, con que se vendieron las letras de crédito asociadas al mutuo, en relación a su valor de emisión nominal."

CAPITULO III.B.2 "Normas sobre relación de operaciones activas y pasivas de los Bancos y Sociedades Financieras"

1.- Sustituir el N° 5 por el siguiente:

"5.- Las compras de letras de crédito de su propia emisión, como asimismo, las compras de bonos o debentures de su propia emisión, no podrán exceder, respectivamente, del 5% del monto total de sus emisiones colocadas de cada uno de tales instrumentos. Sin embargo, podrán excederse estos límites siempre que el total de tales adquisiciones, en conjunto, no sobrepase del 50% de su capital y reservas.

Los límites señalados en el inciso precedente podrán ser excedidos, hasta alcanzar el máximo del 100% de su capital y reservas, siempre que el exceso corresponda a la compra de letras de crédito o bonos destinados a financiar operaciones hipotecarias, que hayan tenido por objeto pagar anticipadamente otras obligaciones hipotecarias cuya finalidad fue el financiamiento de viviendas.

Las instituciones financieras no podrán, en caso alguno, otorgar garantía de liquidez anticipada respecto de los instrumentos que emitan.

CAPITULO III.F.4 "Inversiones de los Fondos de Pensiones".

1.- Sustituir el N° 3, por el siguiente:

"3.- El plazo promedio ponderado de las inversiones de un Fondo en instrumentos de renta fija no podrá exceder de 10 años."

Las modificaciones introducidas por el presente Acuerdo regirán a partir del día 1° del mes subsiguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control necesarias para el cumplimiento de las disposiciones introducidas por el presente Acuerdo.

1719-04-860321 - [REDACTED]
[REDACTED] - Autorización para acoger operaciones que indica a las normas del
Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El señor Francisco Garcés informó que se ha recibido en la Dirección Internacional carta de fecha 13 de febrero de 1986, de la sociedad [REDACTED] de Islas Caymán, en adelante el "inversionista", suscrita también por la empresa [REDACTED] de Chile, en adelante la "empresa receptora", mediante la cual solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

2

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista", desea adquirir un crédito externo y parte de otro, ambos Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 3.000.000.- en total, que corresponden al saldo pendiente de pago de dos créditos por un total original de US\$ 3.500.000.-, que el [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda al Banco Cafetero S.A. (Panamá), de Panamá, en el primer caso, y al National Bank of North America, de los Estados Unidos de América, en el segundo caso, según se encuentran registrados a la fecha en el Banco Central. La adquisición correspondería no sólo al capital de los créditos sino también a los intereses devengados por los mismos, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor de los actuales titulares al "inversionista". Debe señalarse que National Westminster Bank, de Inglaterra, por compra del National Bank of North America, es hoy dueño de los activos de este último.

Una vez adquiridos y red denominados a pesos, moneda corriente de Chile, los títulos en que consta la deuda mencionada, éstos serán prepagados por el "deudor".

Con el producto del prepago se procederá a hacer un aporte equivalente a la "empresa receptora", aumentándose el capital social de ésta, la que destinará estos recursos al pago de deudas internas, en pesos, moneda corriente de Chile, que tiene con el [REDACTED]

Los interesados acompañan a la solicitud un convenio de red denominación a pesos, moneda corriente de Chile, de las deudas señaladas, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", en el cual se incluye además, la renuncia del "deudor" al acceso al mercado de divisas para el pago del capital e intereses de esas deudas externas.

El "inversionista", solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Hizo presente el señor Garcés que la "empresa receptora" es hoy una empresa receptora de inversión extranjera bajo el Decreto Ley 600. El inversionista es [REDACTED] de Bermuda, que registra un aporte materializado de US\$ 8.000.000.- y también receptora, a la fecha, de un aporte anterior efectuado por el "inversionista" a través del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, autorizado por Acuerdo N° 1687-13-851106.

En relación con esta materia, informó que [REDACTED] modificó, con fecha 3 de diciembre de 1985, el contrato de inversión extranjera D.L. 600 que tenía suscrito con fecha 20 de agosto de 1982, estipulándose un nuevo plazo mínimo de permanencia en el país de tres años para el capital amparado en ese contrato, a contar de la fecha en que la "empresa receptora" recibiera efectivamente el aporte bajo el Capítulo XIX señalado precedentemente, satisfaciendo así el compromiso que adquiriera al efecto por el Acuerdo N° 1687 anteriormente individualizado.

En razón de no haber transcurrido aún a esta fecha seis meses de dicha modificación de contrato, no se ha convenido en esta oportunidad el compromiso del inversionista D.L. 600 para, nuevamente, modificar su contrato D.L. 600 en el sentido señalado en el párrafo anterior.

La Dirección Internacional, considerando el hecho que los títulos son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por [redacted] de Islas Caymán, en adelante el "inversionista", suscrita también por la empresa chilena [redacted], en adelante la "empresa receptora", con fecha 13 de febrero de 1986, por la que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor del total del saldo pendiente de pago de un crédito, y de una parte de otro, (US\$ 3.000.000.- entre ambos conceptos) de dos créditos externos por un total de US\$ 3.500.000.- en monto original, otorgados, bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, al [redacted] en adelante el "deudor". El detalle es el siguiente:

N° Acuerdo o Inscripción	Acreedor actualmente registrado	Monto Original	Monto sujeto a cambio acreedor	Deudor
12219	[redacted] (Panamá)	US\$ 2.000.000	US\$ 2.000.000	[redacted]
12746	[redacted] (EE.UU.)	1.500.000	US\$ 1.000.000	[redacted]

National Westminster Bank, de Inglaterra, por compra del National Bank of North America, es hoy propietario de los activos de este último.

Los acreedores actualmente registrados de los créditos señalados son el [redacted] de los Estados Unidos de América, respectivamente. El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista".

El "inversionista" adquirirá los montos de principal señalados (US\$ 3.000.000.-) como también los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" en la "empresa receptora" con el monto en pesos, moneda corriente de Chile, obtenido de la venta del o los títulos respectivos o de su pago por el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- La referida inversión deberá materializarse de la siguiente manera:

- a) El monto de la inversión deberá corresponder al capital de los títulos señalados en el número 1 anterior más sus intereses devengados hasta la fecha de la redenominación efectiva de dichos títulos a pesos, moneda corriente de Chile, redenominación a la que se refiere el N° 5° del "Capítulo XIX".
- b) Para los efectos de la letra a) precedente, se deja constancia que los solicitantes adjuntan un convenio de redenominación a pesos, moneda corriente de Chile, de la deuda externa señalada en el N° 1 anterior, suscrito por el "deudor" y el "inversionista", con fecha 14 de febrero de 1986, en el cual se incluye la renuncia del "deudor" al acceso al mercado de divisas para el pago del capital del crédito externo más los intereses devengados por dicho principal hasta la fecha de la redenominación a pesos, moneda corriente de Chile.

La redenominación efectiva a pesos, moneda corriente de Chile deberá materializarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, lo que deberá acreditarse debidamente ante la Dirección de Operaciones del Banco Central, acompañando copia autorizada ante Notario Público del o los títulos respectivos, en que conste dicha redenominación, dentro de los 30 días siguientes de efectuada.

El "deudor" deberá devolver, a la Dirección de Operaciones del Banco Central, el o los certificados de inscripción de los créditos externos redenominados, para su inutilización y/o modificación, según corresponda, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la redenominación.

- c) Al materializarse la redenominación, el "inversionista" otorgará un mandato irrevocable a un banco de la plaza autorizado para operar en cambios internacionales, en adelante el "banco mandatario del inversionista", para que éste, actuando por cuenta del "inversionista", obtenga del "deudor" el pago de los respectivos títulos, retenga el producto de su pago y lo destine a efectuar el correspondiente aporte a la "empresa receptora", conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

Mientras se perfecciona el referido aporte, el "banco mandatario del inversionista" podrá colocar la suma obtenida en depósitos a plazo en el país, en pesos, moneda corriente de Chile, sin reajuste o reajustables según la variación de la Unidad de Fomento o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en una empresa bancaria establecida en Chile que indique al efecto el "inversionista", pudiendo ser el mismo "banco mandatario del inversionista". Los reajustes e intereses que produzcan estos depósitos también deberán aportarse a la "empresa receptora", en conformidad a las disposiciones de este Acuerdo.

- d) El aporte referido en los párrafos anteriores deberá destinarse a aumentar el capital de la "empresa receptora" y perfeccionarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo.
- e) El "banco mandatario del inversionista" deberá depositar el monto del aporte en una empresa bancaria establecida en Chile, que señale para este efecto la "empresa receptora". Esta deberá otorgar un mandato irrevocable a cualquiera empresa bancaria establecida en Chile, que podrá ser el mismo "banco mandatario del inversionista", para los efectos del manejo de esta cuenta, constituyéndose en el "banco mandatario de la empresa receptora". Este último sólo podrá girar de dicha cuenta para los fines señalados en la letra f) siguiente, acorde a instrucciones de la "empresa receptora" y previa autorización de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

- f) Con el aporte indicado, la "empresa receptora" sólo podrá pagar deudas en pesos, moneda corriente de Chile, que tiene con el

La aplicación de los recursos al pago de los pasivos señalados, deberá efectuarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo. Todo lo anterior deberá ser debidamente acreditado a la Dirección de Operaciones de este Banco Central, dentro de los 60 días siguientes a su materialización.

- g) No obstante los fines señalados en la letra anterior, la "empresa receptora", actuando a través del "banco mandatario de la empresa receptora", podrá efectuar, en forma transitoria, depósitos a plazo en el país, en pesos, moneda corriente de Chile, sin reajuste o reajustables según la variación de la Unidad de Fomento o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en una empresa bancaria establecida en Chile que indique al efecto la "empresa receptora", pudiendo ser el mismo "banco mandatario de la empresa receptora". Los reajustes e intereses que produzcan estos depósitos, que podrán ser renovables, también deberán destinarse a los fines señalados en la letra f) anterior.

- 4.- Otorgar, al "inversionista", en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "empresa receptora" y las utilidades que genere dicha inversión bajo las condiciones que al efecto establece el N° 4° del "Capítulo XIX".

En ocasión de cada reinversión de utilidades, se aplicará, para el cálculo del interés social del "inversionista" en la "empresa receptora", el mismo procedimiento que se establece en la letra f) del N° 4 del "Capítulo XIX".

5.- Se deja constancia de los siguientes hechos:

- a) Que la "empresa receptora", es receptora, a la fecha, de inversión extranjera bajo el Decreto Ley 600 de 1974 y sus modificaciones posteriores. El inversionista extranjero es [REDACTED] de Bermuda, que registra un aporte materializado de US\$ 8.000.000.-;
- b) Que la "empresa receptora" es también receptora de un aporte anterior, del "inversionista", autorizado bajo el "Capítulo XIX" por Acuerdo N° 1687-13-851106, y
- c) Que [REDACTED] modificó, con fecha 3 de diciembre de 1985, el contrato de inversión extranjera D.L. 600 de fecha 20 de agosto de 1982 que registraba a la fecha del Acuerdo N° 1687-13-851106. La modificación consistió en estipular un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país para el capital amparado a dicho contrato. Dicho plazo se contará desde la fecha en que se materialice efectivamente la inversión bajo "Capítulo XIX" que se autorizó por ese Acuerdo, lo cual al 21 de marzo de 1986, se ha efectuado. La modificación efectuada satisfizo el compromiso asumido al efecto en el Acuerdo N° 1687-13-851106.

6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo según se señala, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) El cambio de acreedor que se autoriza por el presente Acuerdo queda sujeto a la condición que los créditos señalados en el N° 1 precedente sean red denominados a pesos, moneda corriente de Chile, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo. Si la condición falla el cambio de acreedor no producirá efecto alguno, manteniéndose, en los registros del Banco Central, y para todos los efectos que corresponda, el acreedor original y dichos créditos quedarán sujetos a los términos y condiciones de eventuales acuerdos que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior.
- b) Por su parte, si el "inversionista" no efectúa el aporte de capital a la "empresa receptora" dentro del plazo de 120 días a contar de la fecha de este Acuerdo, o la "empresa receptora" no efectúa los pagos a que se refiere la letra f) del N° 3 anterior dentro de los 120 días contados desde esa misma fecha, el acceso al mercado de divisas que se otorga en el N° 4 de este Acuerdo quedará sin efecto.
- c) Finalmente, si dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, no se llevan a cabo todos los cambios de acreedor autorizados, de forma tal que el "inversionista" no llegue a ser titular del crédito en contra del "deudor", el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar los pagos previstos en la letra f) del N° 3 anterior.

1719-05-860321 - Deseret International Charities e

- Autorización para acoger operaciones que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 27 de febrero y 3 y 18 de marzo de 1986 de la sociedad Deseret International Charities, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", y de la

en adelante la "corporación receptora", respectivamente, mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte de un crédito externo Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 6.375.000.-, que corresponde al saldo pendiente de pago de un crédito sindicado por un total original de US\$ 17.000.000.- que la "corporación receptora", en adelante el "deudor", adeuda al Lloyds Bank International (US\$ 5.250.000) y al Gulf International Bank (US\$ 2.125.000), de Inglaterra y Panamá, respectivamente, según se encuentra registrado a la fecha en el Banco Central. El Banco Agente del crédito es el Lloyds Bank. La adquisición correspondería al capital del crédito, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor de los actuales titulares al "inversionista".

Los intereses devengados por dicha porción de crédito hasta la fecha de su adquisición por el "inversionista", son de propiedad de los bancos acreedores, solicitándose su remesa al exterior. Los intereses se encuentran pagados hasta el 15 de enero de 1986.

Una vez adquiridos y red denominados a pesos, moneda corriente de Chile, el o los títulos en que consta la deuda mencionada, éstos serán comprados por el Republic National Bank of New York, sucursal en Chile.

Con el producto de la venta se procederá a hacer un aporte equivalente a la "corporación receptora", aumentándose el patrimonio de ésta, la que destinará estos recursos a la construcción de iglesias y capillas para su culto y a la mantención de las mismas.

Acompañan a la solicitud un convenio de redenominación a pesos, moneda corriente de Chile, de la deuda señalada, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", en el cual se incluye además, la renuncia del "deudor" al acceso al mercado de divisas para el pago del capital e intereses de esa deuda externa generados desde la fecha de adquisición y hasta la de redenominación de los títulos.

El "inversionista", renuncia a solicitar se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital que pueda originar la inversión, renunciando también al derecho que le permite el "Capítulo XIX" para remesar eventuales utilidades generadas por ese aporte.

Dado que los títulos referidos son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional es partidaria de acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Deseret International Charities, en adelante el "inversionista", de los Estados Unidos de América, y por la

en adelante la "corporación receptora", mediante cartas de 3 y 18 de marzo y 27 de febrero de 1986, respectivamente, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de una porción (US\$ 6.375.000.-) de un crédito externo sindicado por un total de US\$ 17.000.000.- de monto original, otorgado, bajo las normas del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, a la "corporación receptora" en adelante el "deudor". El detalle es el siguiente:

<u>N° Inscrip. o de Acdo.</u>	<u>Acreedor actualmente registrado</u>	<u>Monto Original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>
1329-11-800514	Lloyds Bank International, de Inglaterra (US\$ 4.250.000) y Gulf International Bank, de Panamá (US\$ 2.125.000)	US\$ 17.000.000	US\$ 6.375.000

Lloyds Bank International es el Banco Agente del crédito sindicado.

Los acreedores actualmente registrados del crédito señalado son el Lloyds Bank International, de Inglaterra, y el Gulf International Bank, de Panamá. El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista".

El "inversionista" adquirirá los montos de principal señalados (US\$ 6.375.000.-). Los intereses devengados por los títulos hasta la fecha de su adquisición por el "inversionista", son de propiedad de los bancos acreedores, autorizándose su remesa al exterior. Los intereses están pagados hasta el 15 de enero de 1986.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" en la "corporación receptora" con el monto en pesos, moneda corriente de Chile, obtenido de la venta del o los títulos respectivos o de su pago por el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- La referida inversión deberá materializarse de la siguiente manera:

- a) El monto de la inversión deberá corresponder al capital de los títulos señalados en el número 1 anterior más sus intereses devengados desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de la redenominación efectiva de dichos títulos a pesos, moneda corriente de Chile, redenominación a la que se refiere el N° 5 del "Capítulo XIX", serán objeto de inversión en Chile.
- b) Para los efectos de la letra a) precedente se deja constancia que los solicitantes adjuntan un convenio de redenominación a pesos, moneda corriente de Chile, de la deuda externa señalada en el N° 1 anterior, suscrito por el "deudor" y el "inversionista", con fecha 3 de marzo de 1986, en el cual se incluye la renuncia del "deudor" al acceso al mercado de divisas para el pago del capital de los créditos externos más los intereses devengados por dicho principal desde la fecha de adquisición de los títulos y hasta la fecha de su redenominación a pesos, moneda corriente de Chile.

La redenominación efectiva a pesos, moneda corriente de Chile deberá materializarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, lo que deberá acreditarse debidamente ante la Dirección de Operaciones del Banco Central, acompañando copia autorizada ante Notario Público, del o los títulos respectivos en que conste dicha redenominación, dentro de los 30 días siguientes de efectuada.

La redenominación de los títulos a pesos, moneda corriente de Chile, implicará la modificación automática del Acuerdo N° 1329-11-800514, extinguiéndose correspondientemente el acceso al mercado de divisas que le otorgara al "deudor" para el pago del servicio al exterior del crédito externo sindicado señalado en el N° 1 anterior, y manteniéndose dicho acceso sólo para la remesa de los intereses devengados entre el 16 de enero de 1986 y la fecha de adquisición de la porción del crédito indicada.

- c) Al materializarse la redenominación, el "inversionista" otorgará un mandato irrevocable a un banco de la plaza autorizado para operar en cambios internacionales, en adelante el "banco mandatario del inversionista", para que éste, actuando por cuenta del "inversionista", venda los respectivos títulos al Republic National Bank of New York, sucursal en Chile, retenga el producto de su venta y lo destine a efectuar el correspondiente aporte a la "corporación receptora", conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

24

Mientras se perfecciona el referido aporte, el "banco mandatario del inversionista" podrá colocar la suma obtenida en depósitos a plazo en el país, en pesos, moneda corriente de Chile, sin reajuste o reajustables según la variación de la Unidad de Fomento o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en una empresa bancaria establecida en Chile que indique al efecto el "inversionista", pudiendo ser el mismo "banco mandatario del inversionista". Los reajustes e intereses que produzcan estos depósitos también deberán aportarse a la "corporación receptora", en conformidad a las disposiciones de este Acuerdo.

- d) El aporte referido en los párrafos anteriores deberá destinarse a aumentar el patrimonio de la "corporación receptora" y perfeccionarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo.
- e) El "banco mandatario del inversionista" deberá depositar el aporte en una empresa bancaria establecida en Chile, que señale para este efecto la "corporación receptora". Esta deberá otorgar un mandato irrevocable a cualquiera empresa bancaria establecida en Chile, que podrá ser el mismo "banco mandatario del inversionista", para los efectos del manejo de esta cuenta, constituyéndose en el "banco mandatario de la corporación receptora". Este último sólo podrá girar de dicha cuenta para los fines señalados en la letra f) siguiente, acorde a instrucciones de la "corporación receptora" y previa autorización de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.
- f) Con el aporte indicado, la "corporación receptora" sólo podrá construir iglesias y capillas y locales para su culto, así como para satisfacer los gastos de mantención y operación de los mismos, presupuestándose la siguiente utilización de dicho aporte:
- i) materiales de construcción para iglesias y capillas, adquisición de terrenos y operación y mantención de las mismas, el 70% aproximadamente,
 - ii) pago de remuneraciones a trabajadores, técnicos y profesionales involucrados en el proceso anterior, pago de servicios, derechos y gastos administrativos, el 30% restante.

Las inversiones indicadas así como la aplicación de los recursos al pago de los gastos señalados, deberán efectuarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de este Acuerdo. Todo lo anterior deberá ser debidamente acreditado a la Dirección de Operaciones de este Banco Central, dentro de los 60 días siguientes a su materialización.

- g) No obstante los fines señalados en la letra anterior, la "corporación receptora", actuando a través del "banco mandatario de la corporación receptora", podrá efectuar, en forma transitoria, depósitos a plazo en el país, en pesos, moneda corriente de Chile, sin reajuste o reajustables según la variación de la

Q 4

Unidad de Fomento o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en una empresa bancaria establecida en Chile que indique al efecto la "corporación receptora", pudiendo ser el mismo "banco mandatario de la corporación receptora". Los reajustes e intereses que produzcan estos depósitos, que podrán ser renovables, también deberán destinarse a los fines señalados en la letra f) anterior.

- 4.- El Comité Ejecutivo, habida consideración de la expresa renuncia del "inversionista" a su derecho a solicitar acceso al mercado de divisas bajo el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, según se lo posibilita el N° 4 del "Capítulo XIX", acoge dicha renuncia y por tanto no otorga al "inversionista" acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "corporación receptora" ni las utilidades que genere dicha inversión.
- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo según se señala, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - a) El cambio de acreedor que se autoriza por el presente Acuerdo queda sujeto a la condición de que el crédito señalado en el N° 1 precedente sea redenominado a pesos, moneda corriente de Chile, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo. Si la condición falla el cambio de acreedor no producirá efecto alguno, manteniéndose, en los registros del Banco Central y para todos los efectos que corresponda, el acreedor original y dichos créditos quedarán sujetos a los términos y condiciones de eventuales acuerdos que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior.
 - b) Por su parte, si el "inversionista" no efectúa el aporte de capital a la "corporación receptora" dentro del plazo de 120 días a contar de la fecha de este Acuerdo, o la "corporación receptora" no efectúa los pagos a que se refiere la letra f) del N° 3 anterior dentro del plazo de un año contado desde esa misma fecha, el Comité Ejecutivo de este Banco Central podrá aplicar al "inversionista" o a la "corporación receptora", según corresponda, las sanciones que establece el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
 - c) Finalmente, si dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, no se llevan a cabo todos los cambios de acreedor autorizados, de forma tal que el "inversionista" no llegue a ser titular de la porción de crédito sindicado en contra del "deudor", el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 6.- Las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar los pagos para materializar las inversiones y satisfacer los gastos previstos en la letra f) del N° 3 anterior.

1719-06-860321 - Deseret International Charities e
- Autorización para acoger operación
que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacio-
nales - Memorándum s/n de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional dio cuenta de la recepción de dos cartas de fechas 14 de febrero y 18 de marzo de 1986, de la sociedad Deseret International Charities, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", suscrita también por la

en adelante la "corporación receptora", mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La operación consiste en lo siguiente: el "inversionista", desea adquirir parte de un crédito externo Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 4.000.000.-, que corresponde al saldo pendiente de pago de un crédito por un total original de US\$ 8.000.000.- que el [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda al Banco Río de la Plata S.A., New York Agency, de los Estados Unidos de América, según se encuentra registrado a la fecha en el Banco Central. El Banco Río de la Plata participó en dicho crédito conjuntamente con el Banco de Comercio e Industria de Sao Paulo S.A. y con Wells Fargo Bank, N.A. La porción de crédito señalada es hoy propiedad del Citicorp International Bank S.A., de Panamá. La adquisición correspondería no sólo al capital del crédito sino también a los intereses devengados por el mismo, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor del actual titular al "inversionista".

Una vez adquiridos y red denominados a pesos, moneda corriente de Chile, el o los títulos en que consta la deuda mencionada, éstos serán prepagados por el "deudor".

Con el producto del prepago se procederá a hacer un aporte equivalente a la "corporación receptora", aumentándose el patrimonio de ésta, la que destinará estos recursos a la construcción de iglesias y capillas para su culto y a la mantención de las mismas.

Acompañan a la solicitud un convenio de red denominación a pesos, moneda corriente de Chile, de la deuda señalada, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", en el cual se incluye además, la renuncia del "deudor" al acceso al mercado de divisas para el pago del capital e intereses de esa deuda externa.

h
D

El "inversionista", renuncia a solicitar se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital que pueda originar la inversión, renunciando también al derecho que le permite el "Capítulo XIX" para remesar eventuales utilidades generadas por ese aporte.

Atendiendo que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Deseret International Charities, en adelante el "inversionista", de los Estados Unidos de América, y por la _____ en adelante la "corporación receptora", mediante cartas de fechas 14 de febrero y 18 de marzo de 1986, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de una porción del saldo pendiente de pago (US\$ 4.000.000.-) de un crédito externo por un total de US\$ 8.000.000.- de monto original, otorgado, bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, al _____ en adelante el "deudor". El detalle es el siguiente:

<u>N° Inscripción</u>	<u>Acreedor actualmente registrado</u>	<u>Monto Original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>
12.866	Banco Río de la Plata, New York Agency	US\$ 8.000.000	US\$ 4.000.000

En el crédito externo participan además como acreedores el Banco de Comercio e Industria de Sao Paulo y el Wells Fargo Bank, N.A.

El acreedor actualmente registrado del crédito señalado es el Banco Río de la Plata, New York Agency, de los Estados Unidos de América, el cual lo ha cedido al Citicorp International Bank S.A., de Panamá, según informa este último mediante telex de 18 de marzo de 1986. El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista".

El "inversionista" adquirirá el monto de principal señalado (US\$ 4.000.000.-) como también los intereses devengados por el mismo hasta la fecha de la adquisición.

12

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" en la "corporación receptora", con el monto en pesos, moneda corriente de Chile, obtenido de la venta del o los títulos respectivos o de su pago por el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- La referida inversión deberá materializarse de la siguiente manera:

- a) El monto de la inversión deberá corresponder al capital de los títulos señalados en el número 1 anterior más sus intereses devengados hasta la fecha de la redenominación efectiva de dichos títulos a pesos, moneda corriente de Chile, redenominación a la que se refiere el N° 5° del "Capítulo XIX".
- b) Para los efectos de la letra a) precedente, se deja constancia que los solicitantes adjuntan un convenio de redenominación a pesos, moneda corriente de Chile, de la deuda externa señalada en el N° 1 anterior, suscrito por el "deudor" y el "inversionista", con fecha 14 de febrero de 1986, en el cual se incluye la renuncia del "deudor" al acceso al mercado de divisas para el pago del capital de los créditos externos más los intereses devengados por dicho principal hasta la fecha de la redenominación a pesos, moneda corriente de Chile.

La redenominación efectiva a pesos, moneda corriente de Chile, deberá materializarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, lo que deberá acreditarse debidamente ante la Dirección de Operaciones del Banco Central, acompañando copia autorizada ante Notario Público del o los títulos respectivos, en que conste dicha redenominación, dentro de los 30 días siguientes de efectuada.

El "deudor" deberá devolver, a la Dirección de Operaciones del Banco Central, el o los certificados de inscripción del crédito externo redenominado, para su inutilización y/o modificación, según corresponda, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la redenominación.

- c) Al materializarse la redenominación, el "inversionista" otorgará un mandato irrevocable a un banco de la plaza autorizado para operar en cambios internacionales, en adelante el "banco mandatario del inversionista", para que éste, actuando por cuenta del "inversionista", obtenga del "deudor" el pago de los respectivos títulos, retenga el producto de su pago y lo destine a efectuar el correspondiente aporte a la "corporación receptora", conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

Mientras se perfecciona el referido aporte, el "banco mandatario del inversionista" podrá colocar la suma obtenida en depósitos a plazo en el país, en pesos, moneda corriente de Chile, sin reajuste o reajustables según la variación de la Unidad de

h

Fomento o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en una empresa bancaria establecida en Chile que indique al efecto el "inversionista", pudiendo ser el mismo "banco mandatario del inversionista". Los reajustes e intereses que produzcan estos depósitos también deberán aportarse a la "corporación receptora", en conformidad a las disposiciones de este Acuerdo.

- d) El aporte referido en los párrafos anteriores deberá destinarse a aumentar el patrimonio de la "corporación receptora" y perfeccionarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo.
- e) El "banco mandatario del inversionista" deberá depositar el monto del aporte en una empresa bancaria establecida en Chile, que señale para este efecto la "corporación receptora". Esta deberá otorgar un mandato irrevocable a cualquiera empresa bancaria establecida en Chile, que podrá ser el mismo "banco mandatario del inversionista", para los efectos del manejo de esta cuenta, constituyéndose en el "banco mandatario de la corporación receptora". Este último sólo podrá girar de dicha cuenta para los fines señalados en la letra f) siguiente, acorde a instrucciones de la "corporación receptora" y previa autorización de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.
- f) Con el aporte indicado, la "corporación receptora" sólo podrá construir iglesias y capillas y locales para su culto, así como para satisfacer los gastos de mantención y operación de los mismos, presupuestándose la siguiente utilización de dicho aporte:
 - i) materiales de construcción para iglesias y capillas, adquisición de terrenos y operación y mantención de las mismas, el 70% aproximadamente;
 - ii) pago de remuneraciones a trabajadores, técnicos y profesionales involucrados en el proceso anterior, pago de servicios, derechos y gastos administrativos, el 30% restante.

Las inversiones indicadas así como la aplicación de los recursos al pago de los gastos señalados, deberán efectuarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de este Acuerdo. Todo lo anterior deberá ser debidamente acreditado a la Dirección de Operaciones de este Banco Central, dentro de los 60 días siguientes a su materialización.

- g) No obstante los fines señalados en la letra anterior, la "corporación receptora", actuando a través del "banco mandatario de la corporación receptora", podrá efectuar, en forma transitoria, depósitos a plazo en el país, en pesos, moneda corriente de Chile, sin reajuste o reajustables según la variación de la Unidad de Fomento o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en una empresa bancaria establecida en Chile

que indique al efecto la "corporación receptora", pudiendo ser el mismo "banco mandatario de la corporación receptora". Los reajustes e intereses que produzcan estos depósitos, que podrán ser renovables, también deberán destinarse a los fines señalados en la letra f) anterior.

- 4.- El Comité Ejecutivo, habida consideración de la expresa renuncia del "inversionista" a su derecho a solicitar acceso al mercado de divisas bajo el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, según se lo posibilita el N° 4 del "Capítulo XIX", acoge dicha renuncia y por tanto no otorga al "inversionista" acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "corporación receptora" ni las utilidades que genere dicha inversión.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo según se señala, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - a) El cambio de acreedor que se autoriza por el presente Acuerdo queda sujeto a la condición que el crédito señalado en el N° 1 precedente sea redenominado a pesos, moneda corriente de Chile, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo. Si la condición falla el cambio de acreedor no producirá efecto alguno, manteniéndose en los registros del Banco Central, y para todos los efectos que corresponda, el acreedor original y dichos créditos quedarán sujetos a los términos y condiciones de eventuales acuerdos que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior.

 - b) Por su parte, si el "inversionista" no efectúa el aporte de capital a la "corporación receptora" dentro del plazo de 120 días a contar de la fecha de este Acuerdo, o la "corporación receptora" no efectúa los pagos a que se refiere la letra f) del N° 3 anterior dentro del plazo de un año contado desde esa misma fecha, el Comité Ejecutivo de este Banco Central podrá aplicar al "inversionista" o a la "corporación receptora", según corresponda las sanciones que establece el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

 - c) Finalmente, si dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, no se llevan a cabo todos los cambios de acreedor autorizados, de forma tal que el "inversionista" no llegue a ser titular de la porción de crédito referida en contra del "deudor", el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

R 1

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar los pagos para materializar las inversiones y satisfacer los gastos previstos en la letra f) del N° 3 anterior.

1719-07-860321 - Contratos de Reestructuración Deuda Externa - Memorandum N° 215 de la Dirección Coordinación Deuda Externa.

El señor Juan Enrique Allard recordó que en julio de 1985 se aprobó el Programa Financiero, en el cual se definieron los términos en que se reestructuró la deuda externa chilena durante los años 1985, 1986 y 1987.

El 1° de noviembre de 1985 se formalizaron los Contratos de Dinero Nuevo, por US\$ 785 millones; el Co-financiamiento, por US\$ 300 millones y las modificaciones a los Contratos de Reestructuración (1983-1984) del sector público, del sector financiero privado chileno y del Banco Central de Chile.

En esta oportunidad, se presenta a consideración y aprobación del Comité Ejecutivo los modelos de Contratos correspondientes a la reestructuración de las obligaciones contraídas por el sector público, el sector financiero privado chileno y el Banco Central de Chile que vencen durante los años 1985, 1986 y 1987.

Se ha estimado conveniente presentar en Proyectos separados la Reestructuración de las Obligaciones del Banco Central de Chile y las que corresponden al sector público y financiero privado chileno.

El Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile, acordó por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

- 1.- Aprobar el Contrato Tipo de "Contrato de Reestructuración", cuyo texto fue fijado con fecha 7 de marzo de 1986 y que se adjunta como Anexo N° 1 a este Acuerdo, entendiéndose que forma parte integrante del mismo.

Este "Contrato de Reestructuración" será suscrito entre instituciones del sector público y del sector privado financiero chileno, como deudores, el Estado de Chile, como garante, y las instituciones financieras del exterior, como acreedoras, con el objeto de reestructurar los vencimientos de obligaciones con el exterior que tengan lugar entre el 1° de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1987, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, letras a) y b) de la Ley N° 18.442 y demás disposiciones pertinentes.

Una nómina que incluye los nombres de las instituciones que reestructuran, los montos respectivos aproximados y el nombre del Banco Agente ("Servicing Bank") para cada uno de los Contratos de Reestructuración, se incluye como Anexo N° 2 de este Acuerdo y forma parte integrante del mismo.

- 2.- Los Contratos de Reestructuración que se suscribirán conforme al contrato tipo aprobado en el N° 1 anterior, con las modificaciones que sean necesarias atendidas las circunstancias de cada deudor en particular, como asimismo los respectivos Programas de Crédito (Credit Schedules), una vez firmados por el Deudor, el Garante y el Banco Agente, serán debidamente timbrados por este Banco Central en señal de aprobación, para cuyos efectos se faculta al Director Coordinador de la Deuda Externa, al Director Internacional o al Representante Financiero del Banco Central de Chile en Nueva York, indistintamente.
- 3.- Las anteriores aprobaciones otorgan acceso al mercado de divisas, en conformidad al Convenio que se indica en el número siguiente de este Acuerdo, para efectuar todos los pagos referidos en los mencionados Contratos de Reestructuración y Programas de Crédito, en las condiciones, montos y fechas en ellos señalados.
- 4.- Aprobar el texto del Modelo de "Convenio del Banco Central de Chile", que se adjunta como Anexo N° 3 a este Acuerdo, formando parte integrante del mismo, y que constituirá el Anexo "Q" de los Contratos de Reestructuración que suscribirán los deudores referidos en el N° 1 del presente Acuerdo. Se faculta al Director Coordinador de la Deuda Externa, al Director Internacional, al Director de Operaciones o al Representante Financiero del Banco Central de Chile en Nueva York, para firmar y suscribir indistintamente, en representación del Banco Central de Chile y en conformidad al artículo 16° del Decreto 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1977, los respectivos Convenios.
- 5.- Se faculta al Director Coordinador de la Deuda Externa para aprobar las condiciones financieras que se pacten por las instituciones del sector público que reestructura sus deudas, con los Bancos Agentes (Servicing Banks), en conformidad a lo señalado precedentemente.

1719-08-860321 - Suscripción de Contrato de Reestructuración entre el Banco Central de Chile e instituciones financieras del exterior cuyo Agente (Servicing Bank) es el [REDACTED] - Memorandum N° 215 de la Dirección Coordinación Deuda Externa.

El Comité Ejecutivo, acordó por la unanimidad de sus miembros, autorizar la suscripción de un Contrato de Reestructuración -cuyo texto fue fijado con fecha 7 de marzo de 1986 y que se adjunta como Anexo N° 1 de este Acuerdo con instituciones financieras del exterior cuyo Agente (Servicing Bank) es el [REDACTED] en las siguientes condiciones:

2

- Objeto:** Reprogramar los vencimientos de las obligaciones mencionadas en la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 18.442, de 1985, por un monto aproximado de US\$ 281 millones y las obligaciones que asuma el Banco Central de Chile en virtud de lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo y ley recién mencionados, por un monto aproximado de US\$ 910 millones.
- Garantía:** autorizada por la Ley N° 18.442 de 1985 y otorgada por Decreto Supremo N° 846, del 4 de octubre de 1985 del Ministerio de Hacienda.
- Plazo:** Las obligaciones reprogramadas serán amortizadas en 14 cuotas semestrales, sustancialmente iguales y sucesivas, la primera de las cuales será pagada en la fecha de pago de los intereses correspondientes al segundo semestre de 1991, y la última en la fecha de pago de intereses correspondientes al primer semestre 1998.
- Tasa de Interés:** Los intereses no serán superiores si se trata de dólares de los Estados Unidos de América, a la tasa LIBO o CD ajustada más 1.3/8 anual. Si se trata de otras monedas extranjeras, los márgenes de interés deberán ser equivalentes a los indicados precedentemente.
- Pago de Intereses:** Semestral, teniendo la opción el Banco Central de Chile de cambiarlo a pago trimestral a partir del 1° de enero de 1988.
- Otros gastos:** Otras obligaciones pecuniarias de carácter usual para este tipo de operaciones en los mercados financieros internacionales, incluyendo intereses penales y otros gastos, los que deberán ser aprobados por la Dirección de Coordinación de la Deuda Externa del Banco Central de Chile.

Se acordó, igualmente, facultar al Presidente de este Banco Central don Enrique Seguel Morel, al Vicepresidente don Alfonso Serrano Spoerer, al Coordinador de la Deuda Externa don Hernán Somerville Senn y al Representante Financiero del Banco Central de Chile en Nueva York don Enrique Tassara Tassara, para que indistintamente, actuando cualesquiera de ellos individualmente y a nombre y en representación del Banco Central de Chile celebren el correspondiente Contrato de Reestructuración con las más amplias atribuciones, pudiendo convenir en las cláusulas, condiciones, derechos y obligaciones que estimen o crean convenientes, incluyendo, pero sin que ello implique limitación, estipulaciones respecto de amortizaciones, intereses, elección de tasa básica de interés y moneda, pagos libres de impuestos, comisiones y honorarios incluida la contratación de los servicios de Agente del Manufacturers Hanover Trust Company y sus fechas y condiciones de pago; establecer las causales de incumplimiento que puedan producir la caducidad de los plazos de amortización, someter la decisión de diferencias entre las partes y la interpretación

Q

del contrato a las jurisdicciones y legislaciones que estimen conveniente, fijar domicilios especiales y designar mandatarios en el extranjero para recibir notificaciones, formular declaraciones, emitir certificaciones, renunciar derechos, conferir poderes especiales, y suscribir -en idioma español o inglés- todos los documentos públicos o privados que sea necesario o conveniente extender para la suscripción del Contrato autorizado. En lo relativo a las condiciones financieras que se han mencionado precedentemente en este Acuerdo, los mandatarios deberán atenerse a ellas, sin perjuicio del mayor detalle respecto de las mismas que podrán pactar.

La opinión legal requerida al asesor jurídico de este Banco Central de Chile, deberá ser suscrita por el Fiscal de este Banco Central.

Se faculta, asimismo, al señor Miguel Fonseca Escobar, Gerente de Financiamiento Externo, al señor Eduardo Rozas Navarrete, Jefe del Departamento Financiamiento Externo y al señor Leocán Toro Astudillo, Jefe de Sección Servicio Deuda Externa, para que actuando indistintamente uno cualquiera de ellos a nombre y en representación del Banco Central de Chile suscriba -en idioma español o inglés- los respectivos Programas de Créditos (Credit Schedules).

Se deja testimonio que este acuerdo no requiere de la aprobación o refrendación de ninguna autoridad u organismo para su plena validez y eficacia.

1719-09-860321 - Incorpora Capítulo VIII al Compendio de Normas de Exportación.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar lo siguiente como Capítulo VIII "Línea de redescuento para financiamiento de exportaciones de bienes de capital Acuerdo N° 1719-09-860321" al Compendio de Normas de Exportación, con su respectivo Anexo N° 1, el que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella:

"CAPITULO VIII

"Línea de redescuento para financiamiento de exportaciones de bienes de capital Acuerdo N° 1719-09-860321".

- 1.- El Banco Central de Chile abrirá una línea de redescuento en dólares de los Estados Unidos de América, de hasta US\$ 10.000.000.-, en favor de las empresas bancarias establecidas en Chile y autorizadas para canalizar pagos a través del "Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos", destinada a refinanciar los descuentos que esas empresas efectúen, de aquellos "instrumentos" a que se refiere el inciso segundo del N° 3 de este Capítulo, a los exportadores nacionales, en conformidad a las disposiciones del mismo.

- 2.- Sólo podrán acogerse a las normas de este Capítulo las exportaciones de aquellos bienes de capital nuevos, que se indican en el Anexo N° 1 del mismo, que sean de origen chileno y con destino a países miembros de ALADI y República Dominicana, siempre que ellas se efectúen bajo la "cláusula de venta" FOB.

El origen chileno de los bienes de capital se calificará de acuerdo a los requisitos y porcentajes establecidos en las Resoluciones 82 (III) y 83 (III), ambas de 23 de diciembre de 1963, de la Conferencia de Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, y la certificación de dicho origen se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XI del Compendio de Normas de Exportación.

- 3.- El 15% del valor FOB de la exportación deberá ser pagado, al contado, por el importador, a través del "Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos".

El 85% restante del valor FOB de la exportación deberá pagarse a través del "Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos", mediante uno cualquiera de los siguientes "instrumentos": "Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por "instituciones autorizadas"", o "Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "instituciones financieras autorizadas"", extendidos a favor del exportador chileno.

Los referidos "instrumentos" deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- a) Su fecha de vencimiento no deberá exceder del plazo máximo de 3 años, a contar de la fecha de embarque de la correspondiente exportación. El plazo máximo indicado variará de conformidad con la siguiente escala:

DESDE US\$	HASTA US\$	PLAZO MAXIMO
1.000	20.000	1 año
20.001	40.000	2 años
40.001		3 años

- b) Sus amortizaciones se efectuarán en cuotas semestrales iguales con excepción de la última, que podrá ser de menor valor, venciendo la primera a los 6 meses de efectuado el embarque. En el "instrumento" respectivo se consignarán los correspondientes montos y fechas de amortización.
- c) Deberán estipular intereses a la Tasa LIBO (180 días) incrementada en 1,75% anual, pagaderos semestralmente, conjuntamente con las amortizaciones de capital.

Para este efecto, deberá considerarse la tasa LIBO (180 días) para dólares de los Estados Unidos de América, que informe "Reuters", para las 11 horas (GMT) del Mercado de Londres, el antepenúltimo día hábil bancario del mes precedente a la fecha de emisión del "instrumento" o a la fecha de vencimiento de cada servicio de capital e intereses.

B

- 4.- Las empresas bancarias a que se refiere el N° 1 de este Capítulo podrán descontar a los exportadores, a su "valor par" y en dólares de los Estados Unidos de América, los instrumentos señalados en el N°3.

Dichas entidades podrán cobrar por estas operaciones una comisión, en moneda nacional, por el equivalente de hasta un 0,25% sobre el monto a que ascienda el descuento. Dicha equivalencia se determinará en base al tipo de cambio a que se refiere el N°6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que esté vigente para el día en que se efectúe la respectiva operación.

- 5.- Los exportadores, en forma simultánea al descuento, deberán instruir a la empresa bancaria descontante que las divisas recibidas como producto del descuento, sean liquidadas, de inmediato, en cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación del valor de la respectiva operación de exportación.
- 6.- Las empresas bancarias que hayan descontado alguno de los "instrumentos" señalados en el N° 3, deberán redescontarlos, a su vez, en el Banco Central de Chile, a su "valor par" y en dólares de los Estados Unidos de América, con cargo a la línea que establece el presente Capítulo, el día hábil bancario siguiente al del respectivo descuento.
- 7.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por "valor par" el monto del capital adeudado a la fecha del descuento o redescuento, según corresponda, del respectivo "instrumento", sumado al monto de los intereses devengados y pendientes de pago a esa misma fecha, calculados en base a los plazos de vencimiento y tasa de interés convenidos en el mismo "instrumento".
- 8.- Las operaciones de descuento y redescuento aludidas en este Capítulo, serán sin responsabilidad del correspondiente exportador o empresa bancaria. Los redescuentos estarán excluidos de los límites de obligaciones con el Banco Central de Chile a que se refiere el Capítulo II.B.6 del Compendio de Normas Financieras.
- 9.- Los exportadores deberán convenir con los correspondientes importadores que el pago de cualquier impuesto, tasa, sobretasas, comisión u otros costos, cargos o deducciones que se exijan o puedan exigirse en el futuro por las legislaciones o normas de los países del importador respecto de esta línea de redescuento, será de cargo del importador.
- 10.- El plazo de utilización de los recursos de esta línea de redescuento será de dos años a contar del 1° de abril de 1986.
- 11.- Se faculta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para establecer la reglamentación necesaria para la implementación de este Capítulo y dictar las instrucciones que sean pertinentes.
- 12.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control que sean procedentes.

2

1719-10-860321 - Modifica Capítulo II.B.6 del Compendio de Normas Financieras.

En atención a que los redescuentos a que se refiere el Acuerdo anterior estarán excluidos de los límites de obligaciones con el Banco Central de Chile que se contienen en el Capítulo II.B.6 del Compendio de Normas Financieras, se hace necesario modificar el referido Capítulo a fin de incluirlos entre las excepciones citadas en la letra a) del número 2.

El Comité Ejecutivo acordó agregar, en la letra a) del N° 2 del Capítulo II.B.6 "Límite de Obligaciones de los Bancos e Instituciones Financieras con el Banco Central de Chile" del Compendio de Normas Financieras, lo siguiente:

"Redescuentos para financiamiento de exportaciones del Capítulo VIII del Compendio de Normas de Exportación".



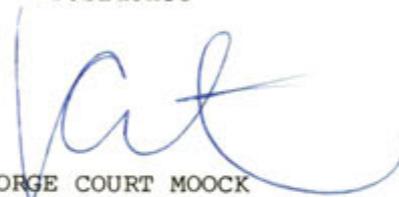
ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JORGE COURT MOOCK
Gerente General

Inclusos: Anexo Acuerdo N° 1719-01-860321
Anexo Acuerdo N° 1719-02-860321
Anexo Acuerdo N° 1719-07-860321
Anexo Acuerdo N° 1719-08-860321
Anexo Acuerdo N° 1719-09-860321

LMG/cng/mip.-
2707P